



COMUNICADO **5A**

Febrero 24

**Sentencia C-066-22**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente: D-14316**

**CORTE DECLARÓ INEXEQUIBILIDAD DE LA DEFINICIÓN DEL CASTIGO FÍSICO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO UNA ACCIÓN DE CRIANZA, CORRECCIÓN O EDUCACIÓN, Y DEL REQUISITO DE QUE ESTE SEA REITERATIVO Y AFECTE LA SALUD PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA CUSTODIA O DE LA PATRIA POTESTAD, O LA EMANCIPACIÓN.**

**1. Norma acusada**

**“LEY 2089 DE 2021**

“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

“**Artículo 1º.** Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo con sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

**“El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte [sic] la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que [sic] la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.**

“**Artículo 2º.** Definiciones. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción **de crianza, orientación o educación** en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

b) “Tratos crueles, humillantes o degradantes: Aquella acción con la que se hiere la dignidad del niño, niña o adolescente o se

menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible. **No será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente. (...)**”

## 2. Decisión

**PRIMERO.** - Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “[e]l castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte [sic] la salud mental o física del niño, niña o adolescente” contenida en el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley 2089 de 2021.

**SEGUNDO.** - Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “de crianza, orientación o educación” contenida en el artículo 2º, literal ‘a’, de la Ley 2089 de 2021.

**TERCERO.** - Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “[n]o será causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sea una conducta reiterativa y no se afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente” contenida en el artículo 2º, literal ‘b’, de la Ley 2089 de 2021.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional se pronunció respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Manuel Gustavo Díaz Sarasty y María Inés Figueroa Dorado en contra de los artículos 1º (parcial) y 2º literales ‘a’ y ‘b’ (parciales) de la Ley 2089 de 2021, que condicionaban la procedencia de las medidas de suspensión o pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de la emancipación, a que los castigos físicos o tratos crueles o humillantes hacia las niñas, niños y adolescentes sean reiterativos y afecten su salud física o mental, y definían el castigo físico como una acción de crianza, orientación o educación. Para los actores, las expresiones demandadas resultaban contrarias a los artículos 1, 2, 12, 42, 44 y 93 de la Constitución, así como los artículos 5, y 25.2 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos; 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 9, 19 y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Sala Plena encontró que las expresiones demandadas quebrantaban las normas invocadas por los actores que consagran los principios constitucionales de interés superior y protección especial de las niñas, niños y adolescentes, la prohibición de cualquier forma de violencia en su contra, sus derechos a la vida, salud e integridad, y al principio de dignidad humana, consagrados en los preceptos que se invocaron como vulnerados. Esto, porque desmejoraban injustificadamente la efectividad de las medidas previstas para la protección de los derechos de aquellos, al tiempo que legitimaban la tolerancia al maltrato, contrariando los mandatos superiores que imponen abolirlo. Por lo tanto, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los apartes normativos cuestionados.

La decisión no fue objeto de aclaraciones ni de salvamentos de voto.

